

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira, Abril cuatro de dos mil veintidós
Radicado: 66682310300120220035001
Asunto: Impedimento
Demandante: Susana Mary Asprilla Rivas
Demandado: Alfonso Mejía Moreno
Proceso: Verbal (pertenencia)
Auto No. AC-052-2022

Corresponde a esta Sala Unitaria resolver sobre la legalidad del impedimento manifestado por el Juez Civil del Circuito de Dosquebradas, en este proceso verbal de pertenencia que **Susana Mary Asprilla Rivas** propuso ante ese Juzgado contra **Alfonso Mejía Moreno**.

ANTECEDENTES

La señora Asprilla Rivas entabló proceso verbal de pertenencia contra Alfonso Mejía Moreno, proceso que correspondió al Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas. Se dice en el libelo¹ que la demandante, con la suma de posesiones de las señoras Blanca Lucelida García de Moreno y su hija, señora Yolanda Moreno de García durante 27 años y del señor Guillermo William Pérez Morales por un periodo de 22 meses 15 días, cumple con los requisitos para adquirir por prescripción el dominio del bien inmueble identificado en el hecho 2, al completar una posesión de más de 29 años.

¹ 01PrimeraInstancia, 01ImpedimentoJuzCivilCtoDosquebradas, 15Demanda

El Juez Civil del Circuito de esa población se declaró impedido para conocer del asunto, con fundamento en el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso, por existir enemistad grave con las partes, por el hecho de que el actor había presentado con anterioridad un proceso de saneamiento de la falsa tradición y se había rechazado la competencia que le había atribuido el Juzgado Segundo Civil Municipal de Dosquebradas, además de que un comisionista usó su nombre para lograr ciertos trámites. En sus argumentos, afirma el funcionario que:

“En ese transcurso procesal, tuve conocimiento directo que el comisionista se presentó ante los interesados como pariente y que buscaba el concurso del juez para que resolviera la acción porque se la habían remitido del juzgado municipal.

El que no es pariente mío, sí conocido por la amistad entre familias, habría recibido un dinero, dizque con el objeto de obtener mis favores en el trámite y la decisión de la acción.

El predio y la tradición del mismo, ha sido conocido por mí desde que tengo uso de razón, pues está ubicado en el barrio donde nací, me crié y actualmente resido.

Considero que han mancillado mi honorabilidad y honradez inmaculada hasta el momento y, que no estoy dispuesto a dejarla poner en duda y, en consecuencia, declaro mi enemistad con los interesados en la presente acción.

Además, por ese conocimiento desde años atrás que tengo sobre el bien objeto de la demanda, he entendido que el demandado, señor ALFONSO MEJÍA MORENO, quien se desempeñaba como tramitador en la ciudad de Pereira, falleció hace varios años; al igual, que la demandante no es la actual poseedora del bien inmueble.”²

Por ello, se apartó del conocimiento y decidió enviarlo al Tribunal Superior, para que se designara el juez que debía resolver sobre su manifestación y, en su caso, asumir la competencia, o de lo contrario remitir la actuación ante el superior para decidir sobre la legalidad.

Le correspondió conocer al Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal. Su titular no aceptó el impedimento, por cuanto la enemistad que alega el funcionario es con un tercero (comisionista), no

² 01PrimeraInstancia, 01ImpedimentoJuzCivilCtoDosquebradas, 18Impedimento

con alguna de las partes y el conocimiento que el funcionario tenga del asunto debe quedar al margen del debate.

Ahora se procede a resolver lo pertinente, previas estas

CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 143 del Código General del Proceso, y en Sala Unitaria, por mandato del artículo 35 del mismo estatuto, corresponde definir la legalidad del impedimento manifestado por el Juez Civil del Circuito de Dosquebradas. Sin necesidad de elucubrar mucho, la Sala halla que la razón en este caso está del lado de la Jueza Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal.

Reglas de orden internacional, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 10), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas (art. 14), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, art. 8), pasando por la Constitución Nacional (art. 228) y a partir de ella, normas de inferior categoría, como la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia) y los varios ordenamientos procesales (civil, penal, laboral, administrativo), desarrollan principios elementales que rigen la administración de justicia, como la independencia y la imparcialidad.

Por el primero se asegura que el juez se encuentre libre de presiones de cualquier tipo para realizar su labor y adoptar sus decisiones; y por el segundo, que las partes se muevan en un plano de igualdad en el proceso.

Por eso, para salvaguardarlos, en cada especialidad se han definido unas causales de recusación de los jueces, que sirven, de una vez, como soporte al impedimento que ellos por su iniciativa puedan manifestar. Esas causales son taxativas, lo que indica que solo pueden invocarse como tales aquellas que el respectivo estatuto prevea.

Establece el artículo 140 del CGP que *"Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamentan"*.

En este asunto, se soporta el impedimento en la causal de recusación consagrada en el numeral 9º del artículo 141 del CGP que reza: *"Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado."*

Sobre la causal invocada, enemistad grave, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado³:

"Ahora bien, recuérdese que la palabra "enemistad", desde el punto de vista semántico, es la "aversión u odio entre dos o más personas", según la define el Diccionario de la Real Academia Española.

En consecuencia, la enemistad lleva implícita la idea de la reciprocidad, pues es un sentimiento que plantea una situación entre dos o más personas, como es la aversión o el odio, implicando que, por regla general, no pueda haber enemistad sin correspondencia, es decir, de un solo individuo hacia otro que ignore tales desafectos que despierta o produce.

En otras palabras, no es factible el fenómeno de la enemistad unilateral, aun cuando es posible que exista diferencia, resquemos o antipatía frente a personas que por razón de las labores o de las relaciones cotidianas originan tales actitudes, las que a veces son irrespetuosas y ajenas a un comportamiento decoroso, sin que, de todos modos, por indignas que puedan ser, merezcan ser calificadas como de enemistad.

Igualmente, no se trata de cualquier enemistad la que constituye la causal de dicho impedimento, es decir, no es una simple antipatía o prevención entre el juez y el sujeto procesal, pues la ley la califica de "grave", lo que significa que debe existir el deseo incontenible de que el ser odiado sufra daño, generándose en el funcionario judicial una obnubilación que lo lleva a perder la debida imparcialidad para decidir."⁴

³ Auto TC647 del 13 de mayo de 2021 MP Luis Armando Tolosa Villabona, reiterado en el Auto ATC-1355 del 8 de septiembre de 2021, MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de mayo 30 de 2006, Rad: 25481

Y más reciente, se puntualizó que:

“(...) De este modo, son dos variables las que se coligen del precepto: i) la amistad o enemistad que ha de verificarse en el ánimo del servidor público, debe ser de grado tal que permita sopesar, de forma objetiva, que incidiría de manera determinada en la ecuanimidad con la que ha de decidir el caso sometido a su consideración y ii) el sentimiento debe suscitarse entre él y alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado que concurran a la actuación (...)”⁵

Así las cosas, se tiene que el Juez de Dosquebradas, indica con claridad en la sustentación de su impedimento que su enemistad va centrada hacia un tercero, en este caso un comisionista, que fue quien, se dice, fungió como pariente para pedir un dinero con el fin de que se resolviera la acción.

En su sustento señala que *“...tuve conocimiento directo que el comisionista se presentó ante los interesados como pariente y que buscaba el concurso del juez para que resolviera la acción porque se la habían remitido del juzgado municipal.”*

Así que la persona que pudo mancillar la honorabilidad y honradez del funcionario es un tercero, “comisionista”, totalmente ajeno a las partes aquí enfrentadas, que es lo que daría surgimiento a la causal invocada.

Y si esto fuera poco, se debe tener presente que lo denunciado fue en un proceso anterior (proceso de saneamiento de la falsa tradición), en el cual, como el mismo funcionario lo indica en su providencia, se retiró la demanda, no en el presente, que apenas está iniciando y en el cual contra las partes no dice tener ninguna animadversión, pues el hecho que denuncia tiene que ver con la actividad del comisionista al pedir dinero en otro proceso, sin perder de vista que esa entrega de dineros de la que habla no está clara, pues anota que el comisionista *“...habría recibido un dinero...”* lo que da a entender que no está seguro de que así ocurrió, se trata más de un rumor que de algo cierto.

⁵ CSJ. Casación Penal. Providencia del 7 de diciembre de 2015. MP Barceló C.

No sobra recordar, adicionalmente, que se trata de una causal subjetiva, que implica, por un lado, que el sentimiento se origine en el fallador y, por el otro, que sea trascendente, tal como razona el profesor López Blanco, cuando afirma que:

“(...) Por lo anterior, si la parte, su representante o apoderado se consideran amigos íntimos o enemigos manifiestos del juez, pero éste (Sic) no abriga similares sentimientos, la causal de recusación no prosperará, pues lo que la ley quiere es que se presente esa situación en el ánimo del funcionario v frente a la parte, o su representante o apoderado (...)”(Destacado propio de esta Sala). Y más adelante remarca: “(...) En cuanto a la enemistad grave, se requiere, igualmente, que las diferencias entre el juez y una de las partes, o su representante o su apoderado, estén fundadas en hechos realmente trascendentes, que permitan suponer en el funcionario un deseo de represalia hacia su enemigo, así no exista en realidad; en fin, que con base en esos hechos, surja seria duda acerca de la imparcialidad en el proferimiento de las providencias (...)” (Se subraya).

Por último, como bien resaltó la funcionaria que rechazó el impedimento, el conocimiento directo que un funcionario judicial pueda tener sobre determinado asunto no lo exime de conocer de él, pues su decisión, por principio de necesidad de la prueba, debe adoptarse con fundamento en las que regular y oportunamente hayan sido allegadas al proceso, según indica el artículo 164 del CGP.

Así las cosas, la causal de impedimento prevista en el numeral 9º del artículo 141 del CGP invocada por el Juez Civil del Circuito de Dosquebradas se declarará infundada.

En armonía con lo dicho, esta Sala Unitaria Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

RESUELVE:

1. Se declara infundado el impedimento manifestado por el Juez Civil del Circuito de Dosquebradas, en el presente proceso verbal

de pertenencia que **Susana Mary Asprilla Rivas** propuso ante ese Juzgado contra **Alfonso Mejía Moreno**.

2. Vuelva a ese despacho la actuación, para que se provea como corresponda.

3. Al Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal infórmesele sobre lo resuelto.

Notifíquese

El Magistrado,

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Firmado Por:

**Jaime Alberto Zaraza Naranjo
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98be7e9875e7da6a69322f5fbdaacf1ea92ff612e20e979032eb29559ce18c71**
Documento generado en 04/04/2022 09:44:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>